

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 18 de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole que el abogado CARLOS ANIBAL GUZMAN ZULUAGA, actuado como apoderado de la parte ejecutada solicita aclaración del auto que aprobó el remate. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós
(2022)**

Radicado 2017-174

Solicita el apoderado de la parte demandada la aclaración del auto notificado el 27 de septiembre del 2022 y a través del cual se aprueba la diligencia de remate llevada a cabo el 26 de agosto del 2022, con fundamento en lo previsto en el Art. 285 del C.G.P.

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que, revisado el plenario no encuentra pieza alguna que dé cuenta de la adjudicación del inmueble rematado.

Que sólo se avizora en el acta de remate, obrante en el PDF No. 29 del expediente electrónico, un recuento de lo que supuestamente aconteció en el remate. Empero, al comparar el audio video de la diligencia del remate con lo registrado en el Acta, encuentra consignadas como realizadas en la diligencia algunas actuaciones que realmente no figuran en el audio video, entre ellas la adjudicación del inmueble rematado.

De hecho, en el Acta figura como proferida con todas las formalidades del caso y en formato de auto, una providencia de adjudicación que nunca se profirió de esa forma en la mencionada diligencia de remate.

Que el motivo de duda que conlleva a la solicitud radica en que mediante el Auto cuya aclaración se solicita, se está aprobando la diligencia de remate sin que hasta el momento se hubiese adjudicado regularmente y conforme a la ley el bien objeto de subasta, razón por la cual solicita aclararle el momento de la diligencia de remate (indicando los tiempos en el audio video) en que la Jueza emitió el Auto transcrito en el Acta de Remate, y muy concretamente el momento en que pronunció del numeral Primero de ese Auto, ello se hace necesario para establecer si el inmueble se adjudicó conforme lo exige la ley, sino además para determinar si se está o no en oportunidad legal para alegar las irregularidades que afectaron la validez del remate mismo.

El inciso tercero del artículo 452 del CGP establece: "*Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez de remate hasta antes de la adjudicación de los bienes*".

Esta norma es aplicable para el momento en que se lleva a cabo la audiencia de remate pues así está establecido en el artículo citado que establece el derrotero para la audiencia de remate y no una vez se profiere auto que aprueba o imprueba el remate (artículo 453 ibidem).

Las etapas procesales son preclusivas y por ende no le es dado a ninguna de las partes tratar de revivir términos ya precluidos, como es lo que pretende hacer la parte demandada, indicando que el acta de audiencia de remate no se compagina con lo desarrollado en ella.

Pero considera esta judicial procederle a la parte solicitante que en el video de la audiencia de remate, en el minuto 1:09.38 se le adjudicó el bien objeto del proceso al señor JUAN CAMILO OCAMPO; asimismo en el 1:09:53 se identifica el bien adjudicado y por último en el 1.10: 20 se le recuerda a quién se le adjudicó, los valores y las cuenta donde debe efectuar los pagos.

Queda claro entonces que no puede decirse que el acta obrante al numeral 29 del proceso virtual no se compadece con la realidad procesal.

Por lo anterior no se accede a lo pedido por la parte demandada.

Ahora bien, evidencia esta judicial que en el auto que aprueba el remate se dejó anotado en el numeral *CUARTO: Hágase entrega al señor DANIEL ALONSO MORENO SERNA, de las sumas consignadas por el rematante del bien subastado, es decir los depósitos por las sumas de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000) MCTE Y TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS/M/CTE (\$ 32.900.000), que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee. Siendo este un error calami pues a quien se le debe cancelar los valores, es a la parte demandante, señora BLANCA LIGIA GIRALDO DE CARDONA y no al demandado DANIEL ALONSO MORENO SERNA, como equivocadamente se dijo.*

Por lo anterior y conforme lo faculta el artículo 285 del ordenamiento procesal civil se aclara que los dineros sean entregados a la parte demandante señora BLANCA LIGIA GIRALDO DE CARDONA.

En firme este auto y una vez se corra traslado de la reposición interpuesta por la parte demandante frente al auto que aprobó la diligencia de remate, se procederá a resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4b437ac364ab27ba998f5c5cb07cb71247b48b53588540581c6cb1d261a0c7**

Documento generado en 20/10/2022 11:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>